



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01383

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*).
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original título valor está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia en el momento que el Juzgado le ordene exhibirlo.
3. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de:
 - a. Acreditar por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (*art.5 inciso 3° del*

Decreto 806 de 2020). De igual forma, el documento contentivo del mandato. Nótese que no se adoso.

b. Precisar si la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020*).

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (*Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*).

5. Como quiera que no se requirió practica de medida cautelar alguna, acredite el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado e incorpore los documentos que así lo acrediten (*Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en el estado No. 038 de 21 de abril de 2022

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c830fb7a70377289b3fe962683efed05c6a49da0124f3fa4117f7e2108f2db**
Documento generado en 20/04/2022 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>